

Expte.13-02080039-3/1

"CUELLO MENDEZ ROXANA EN J°

250.743/55.133 PARRA BUSTOS ANGEL

Y OTS. c/ CUELLO MENDEZ ROXANA Y

OTS. p/ ORDINARIO p/ REP"

-Sala Primera-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Roxana Cuello Mendez, por medio de representante interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas en los autos arriba intitulados, originarios del Tercer Tribunal de Gestión Asociada.

I.- ANTECEDENTES:

Ángel Parra Bustos y Marta Angélica Castillo, por su propio derecho interponen acción de nulidad respecto de dos actos jurídicos otorgados por los nombrados a favor de Roxana Verónica Cuello Méndez a quien demandaron en forma conjunta con la Notaria Silvia Cervos, por carecer de graves vicios en el consentimiento de sus otorgantes referidos al inmueble ubicado en el Distrito Chapamay, Departamento San Martín, Mendoza inscripto bajo la matrícula N°356668, pasada por escritura N°65 (01/10/2.010) y otra respecto de un inmueble ubicado en calle Pedro del Castillo N°6015, Capilla del Rosario, Guaymallén, Mendoza, inscripto bajo la matrícula N°356674, escritura N°64 (01/10/2.010). Aclara que ambas donaciones fueron sin cargo y sin reserva de usufructo.

Corrido el traslado correspondiente de la demanda, a fs. 302/307 se presenta Silvia Elizabeth Cervós y contesta demanda de nulidad incoado en su contra solicitando el rechazo con costas por las razones que expuso.

A fs. 312/317 se presentó la parte demandada Roxana Verónica Cuello Méndez por medio de representante, contesta demanda y solicita su rechazo con costas.

- En primera instancia se hizo lugar a la acción de simulación por lesión, interpuesta por Ángel Parra Bustos y Marta Angélica Castillo en contra de Roxana Verónica Cuello Méndez y Silvia Elizabeth Cervós y en consecuencia declaró nula la donación realizada el 1 de octubre de 2.010 por el actor respecto a Roxana Verónica Cuello en relación al inmueble ubicado en el Distrito Chapanay, Departamento de San Martín, Mendoza inscripto bajo la matrícula 356.668. Declarando que la nulidad pretendida respecto del inmueble en calle Pedro del Castillo N°6015, Capilla del Rosario, Guaymallén, Mendoza, inscripto bajo la matrícula N°356.674, carece de interés declarararla por las razones vertidas. Impuso las costas a las co-demandadas vencidas (art. 35 y 36 del C.P.C.).

La parte actora y la parte demandada interpusieron recursos de apelación.

- La Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas rechazó el recurso de apelación interpuesto a fs. 642 por Roxana Verónica Cuello Mendez. Admitió el recurso de apelación interpuesto a fs. 640 por Ángel Parra Bustos y Marta Angélica Castillo contra la sentencia de fecha 1/02/2021 quedando redactada la sentencia: I- "Hacer lugar a la acción de simulación por lesión interpuesta por Ángel Parra Bustos y Marta Angélica Castillo en contra de Roxana Verónica Cuello Mendez y Silvia Elizabeth Cervós y en consecuencia declarar nula la donación realizada el 1 de octubre de 2.010 por el actor a Roxana Verónica Cuello respecto de los inmuebles ubicados en el Distrito Chapanay, Departamento de San Martín, Mendoza, inscripto bajo la matrícula 356.668 y respecto del inmueble en calle Pedro del Castillo N°6015, Capilla del Rosario, Guaymallén, Mendoza, inscripto bajo

la matrícula N°356.674. Impuso las costas a las co-demandadas vencidas (art. 35 y 36 ap. I del C.P.C.yT.)”.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente por cuanto considera que existe afectación al principio de razonabilidad.

Indica que la sentencia recurrida, al igual que la de primera instancia, se basa casi exclusivamente en tomar por plenamente válida la opinión pericial realizada 6 años después de los actos que se intenta invalidar. Que el análisis es parcial ya que sólo toma las pericias realizadas al Sr. Parra pero no considera ni en forma superficial las pericias realizadas sobre su esposa, (Sra. Castillo), co-actora en esta acción. Agrega que también es parcial su consideración al desprenderla de los demás actos vinculados a la causa, su análisis discrecional y la validación de una opinión como criterio técnico que permite dejar sin efecto un acto jurídico generado por la autonomía de la voluntad de las partes intervinientes.

Manifiesta que las sentencias sólo dan peso a la pericia psiquiátrica y atendiendo a los argumentos más débiles de la misma. Agrega que las resoluciones que precedieron el presente recurso han omitido el análisis de la sana crítica elemental y por ello han incurrido en conclusiones arbitrarias y en un resultado absurdo que afecta gravemente el patrimonio de la Sra. Cuello.

Indica que resulta erróneo que el perito psiquiátrico arroje una consigna probabilística de cómo puede haber sido el estado cognitivo del Sr. Parra hacía 6 años al firmar dos documentos.

También considera que existe arbitrariedad por cuanto no se valoró la absolución en rebeldía del Sr. Parra.

III.- Consideraciones

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

Cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo(L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.).

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

- Lo que se trae a resolución del juez civil no es lo mismo que resolvió el Tribunal Penal, por tanto no resulta aplicable el artículo 1103 del C.C. derogado;

- Afirma el A Quo que el recurso no puede prosperar al no haberse omitido la aplicación del art. 1103 del Código Veleziano, ni tampoco el juez tiene la obligación de ponderar todas las pruebas o a dar prevalencia a las rendidas en Sede Penal cuando tiene pruebas contundentes en sede civil - como las pericias psiquiátricas y el testimonio de fs. 485 del Sr. Claudio Alexis Villaroel- inquilino de la propiedad ubicada en el Barrio Santa Ana.

Se advierte, que las conclusiones de la Cámara no logran ser desvirtuadas ni se acredita la arbitrariedad que le imputa a la sentencia.

La parte recurrente no aporta prueba que permita desvirtuar los hechos acreditados en la causa.

Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Por tanto este Ministerio Público Fiscal entiende que el juez A Quo ha justificado certeramente con las probanzas rendidas en autos la sentencia dictada, por lo que la misma no luce arbitraria.

IV.- Dictamen

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio

Publico Fiscal considera que el recurso debe ser rechazado.

DESPACHO, 22 de febrero de 2.023.